



SECCIÓN: SECRETARÍA AUXILIAR DE
CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y
DICTAMINACIÓN.
EXPEDIENTE No.: 1180/2015(2) BIS
ASUNTO: LAUDO.

Oaxaca, de Juárez, Oaxaca, a cuatro de junio del dos mil veinticuatro. -----

JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS BIS

ACTOR: C. -----.- **DOMICILIO:** EL DESPACHO JURÍDICO UBICADO EN
-----, CENTRO OAXACA.-**APODERADOS:** LICS.
-----.-**DEMANDADOS:** A QUIEN O QUIENES
RESULTEN SER DUEÑOS O PROPIETARIOS DE LA NEGOCIACION DENOMINADA
-----, ASÍ COMO AL CODEMANDADO FÍSICO
-----, - **DOMICILIO:** LOS ESTRADOS DE ESTA JUNTA.-
APODERADOS: NO TIENEN .-----

L A U D O .

VISTO.- Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y: -----

RESULTANDO.

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha catorce de agosto del dos mil quince, y presentado ante la
oficialía de partes de este tribunal de Trabajo a las doce horas con treinta y cuatro minutos del veinte de
agosto, compareció la actora C. -----, a demandar a QUIEN O QUIENES
RESULTEN SER DUEÑOS O PROPIETARIOS DE LA NEGOCIACION DENOMINADA
----- A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, ASÍ COMO
AL CODEMANDADO FÍSICO -----, QUIEN SE OSTENTA COMO
ENCARGADO DE DICHA NEGOCIACIÓN de quien demanda el pago de Indemnización
Constitucional, Salarios caídos, y otras prestaciones de ley, basándose para ello en un total de cinco
hechos que conforman su escrito inicial de demanda, misma que consta en las tres primeras fojas de este
expediente, la cual por economía procesal se da por reproducida en este punto.-----

2.- Por auto de inicio de fecha catorce de septiembre de dos mil quince (f5), se dio entrada a la demanda
de cuenta; donde se fijó día y hora par que tuviere lugar el desahogo de la audiencia de ley que regula el
artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, bajo el apercibimiento legal a las partes, que de no comparecer
a la primera fase se les tendría por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la segunda fase, al
actor por ratificando su escrito inicial de demanda y al demandado de no comparecer a esta fase por
contestando los hechos de la demanda en sentido afirmativo. Una vez agotados los trámites legales, la
audiencia de Ley tuvo verificativo a las diez horas del día dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, (f.21)

con la asistencia del codemandado físico ::::::::::::::::::::, sin la asistencia de la actora y sin la asistencia de Quien O Quienes Resulte Responsables Resulten Ser Dueños o Propietarios de la Negociación Denominada :::::::::::::::::::: a través de su representante legal. En la primera fase; visto lo manifestado por el codemandado físico y ante la asistencia de la actora y de Quien o Quienes Resulten Responsables Resulten Ser Dueños o Propietarios de la Negociación Denominada: :::::::::::::::::::: a través de su representante legal, no obstante de estar debidamente notificado y apercibido como consta en autos, se tuvo a ambos por inconformes con todo arreglo conciliatorio. En la segunda fase, se tuvo al codemandado físico se le tuvo dando contestación en la forma y términos de su exposición verbal y dada la inasistencia de la actora con fundamento en artículo 879, primer párrafo de la Ley Federal aplicable al presente asunto, por reproduciendo en vía de demanda su escrito de demanda inicial de fecha catorce de agosto de dos mil quince, por su parte se le hizo efectivo el apercibimiento de ley a Quien o Quienes Resulten Responsables Resulten Ser Dueños o Propietarios de la Negociación Denominada :::::::::::::::::::: a través de su representante legal, y se les tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo, esto en términos del segundo párrafo del artículo 879 de mismo cuerpo de ley invocado. Y con fundamento en la fracción VIII. Del 878. Se fijó día y hora para que tenga lugar el desahogo de la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, bajo el apercibimiento de ley respectivo. La cual tuvo lugar a las diez horas del día veintisiete de mayo de dos mil dieciséis (f. 23) con la asistencia del codemandado físico ::::::::::::::::::::, sin la asistencia de la actora :::::::::::::::::::: y sin la asistencia de Quien o Quienes Resulten Responsables Resulten Ser Dueños o Propietarios de la Negociación Denominada :::::::::::::::::::: a través de su representante legal, no obstante de estar debidamente notificado y apercibido como consta en autos, declarada abierta la audiencia, se tuvo al codemandado físico, en términos de su exposición verbal ofreciendo pruebas y dada la inasistencia de la actora y Quien o Quienes Resulten Responsables Resulten Ser Dueños o Propietarios de la Negociación Denominada :::::::::::::::::::: se le hizo efectivo el apercibimiento de ley decretado en autos y se les tuvo por perdidos sus derechos a ofrecer pruebas en el presente conflicto; acto seguido calificado de legal el material probatorio toda vez que las pruebas aportadas se desahogan por su propia naturaleza, con fundamento en los artículos 735 y 738 de la Ley Federal aplicable, se concedido el término improrrogable de Dos Días contados a partir de su legal notificación para que exhiban sus alegatos bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 885 del mismo cuerpo de ley invocado, Por acuerdo de fecha once de enero de dos mil diecisiete (f.27) tomando en consideración que ninguna de las partes formulo alegatos en tiempo y forma, se le hizo efectivo el apercibiendo de ley decretado en autos y se les declaro perdido su derecho para alegar en este juicio, por lo que la Secretaria de esta Junta, luego de una revisión minuciosa al expediente certifico que no quedan pruebas pendiente que desahogar, dando vista a las partes por el término de tres días a fin de que manifiesten su inconformidad de dicha certificación bajo el apercibimiento de que transcurrido del termino señalado no lo hicieran y hubiera prueba por desahogar, se les tendría por desistidos de las mismas, con fundamento en el artículo 884 fracción V y 885 de la ley federal del Trabajo, concedió a las partes el término improrrogable tres días hábiles, contados a partir de su legal notificación de ese acuerdo para que presentaran su inconformidad respecto a dicha certificación, bajo el apercibimiento que de no hacerlo y hubieran pruebas que desahogar por desahogar u oficios que recabar, se les tendría por desistidos de las mismas para todos los efectos legales y se procediera conforme a lo dispuesto por el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo. Por acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete (f.32), visto el estado que guardan los autos, toda vez que ninguna de las partes hizo manifestación alguna respecto al apercibimiento, en el sentido que si hubieren pruebas por desahogar o informes que recabar se les tiene por desistidos de las mismas para todos los efectos a que haya lugar, y con fundamento en el artículo 885 del cuerpo de ley que nos rige se declaró cerrada la instrucción y se ordenó turnar el

presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en términos de ley.-----

CONSIDERANDO.

PRIMERO: Esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, ante su Junta Especial Número Dos Bis, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad con los artículos 123, fracción XX, Apartado “A” de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, 523, fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo que entro en vigor el primero de diciembre de dos mil doce.-----

SEGUNDO: Las partes en conflicto se encuentran debidamente legitimadas para comparecer a juicio ya que en autos no existe prueba que contradiga su capacidad procesal con que comparecieron.-----

TERCERO: Entrando al estudio de fondo del presente conflicto, resulta procedente absolver de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este juicio a QUIEN O QUIENES RESULTEN SER DUEÑOS O PROPIETARIOS DE LA NEGOCIACION DENOMINADA ::::::::::::::: quien fue demandado a través de su representante legal, no obstante que al no comparecer al desahogo de la audiencia de ley se le haya tenido por contestando la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derechos a ofrecer pruebas en este conflicto. Ya que esa sola circunstancia no es suficiente para condenar al demandado de referencia. Pues es de señalarse que la Facultad de ejercitarse la acción en contra de una persona incierta se debe a la prerrogativa contenida en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor, a favor de los trabajadores por ignorar el nombre del patrón o la denominación social de la fuente de trabajo pero no implica la posibilidad de producir condena sin la expresión concreta de la obligación pues no es elemento de juicio que determine si el patrón es una persona física, una sociedad civil, sociedad anónima o de cualquier otra índole susceptible de tener derechos y obligaciones; es por ello que este Tribunal evita la forma de pronunciar un laudo que involucre a sujetos abstractos, porque sería absurdo sancionar a los demandados que nos ocupa sin mencionar en contra de quien en concreto se emite el laudo por lo que si en la demanda se señaló la Frase quien o quienes resulten responsables o propietarios de la fuente de trabajo o bien del inmueble, solo se previno la posibilidad que durante la secuela procesal aparezca una persona física o moral para asumir la calidad de patrón, pero si no compareció, resulta inmotivado que se haga condena al respecto máxime que en autos no quedo demostrado que persona física o moral sea el propietario de la negociación denominada ::::::::::::::: y por tanto se absuelve a QUIEN O QUIENES RESULTEN SER DUEÑOS O PROPIETARIOS DE LA NEGOCIACION DENOMINADA ::::::::::::::: quien fue demandado a través de su representante legal, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este conflicto. Sirve de apoyo a esta determinación la Jurisprudencia Novena Época. Registro: 191371. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, agosto de 2000. Materia(s): Laboral. Tesis: II.T. J/9. Página: 1098 **de rubro y texto** “PATRÓN INDETERMINADO, NO PUEDE SER MATERIA DE CONDENA. La posibilidad de ejercitar acciones contra una persona incierta, obedece a la prerrogativa contenida en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, a favor de quienes desempeñen funciones subordinadas, mediante el pago de un salario, por ignorar el nombre del patrón o la denominación o razón social de la fuente de trabajo. Empero, ello no

implica la posibilidad de producir condena in genere, sin expresión concreta del obligado, pues si no consta elemento de juicio que determine si el patrón es una persona física, una asociación civil, sociedad anónima o de cualquier otra naturaleza, susceptible a tener derechos y contraer obligaciones, la Junta debe evitar pronunciar un laudo que involucre sujetos abstractos; porque sería absurdo sancionar "a quien resulte responsable", sin mencionar en contra de quién se emite el laudo." Y la diversa tesis de la Novena Época. Registro: 196396. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, mayo de 1998. Materia(s): Laboral. Tesis: X.2o.12 L. Página: 1007 "DEMANDA LABORAL PROMOVIDA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. NO PROCEDE DECRETAR CONDENA ALGUNA SI NO SE DETERMINA EN EL JUICIO EN QUIÉN RECAE ESA RESPONSABILIDAD. Solamente las personas físicas y las personas morales reconocidas por la ley son sujetos de derechos y obligaciones y, por tanto, es indudable que únicamente a éstas puede condenarse a cubrir prestaciones laborales. Así, si bien es verdad que en términos del artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, para presentar una demanda laboral no es necesario que el trabajador conozca el nombre del patrón o razón social de donde labora o laboró, debiendo precisar cuando menos en su escrito inicial de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta el trabajo y la actividad a que se dedica el patrón, también es cierto que esto es para los efectos de que pueda ser emplazado por la Junta, a fin de que dentro del procedimiento se determine a la persona física o moral que, en su caso, habrá de fincársele responsabilidad laboral; luego, si bien puede demandarse genéricamente "a quien resulte responsable de la relación laboral", debe demostrarse con quién existió ese nexo, ya que ningún efecto práctico tendría una condena en los mismos términos, puesto que evidentemente haría nugatorio el derecho del trabajador, en virtud de que de pretender ejecutar un laudo en esas condiciones, bastaría que en contra de quien se dirigiera esa acción argumentara que dicho carácter no le fue determinado en un juicio en el que se cumplieran las formalidades del procedimiento de conformidad con el artículo 14 constitucional, para que cualquier procedimiento de ejecución intentado en su contra resultar improcedente."-----

CUARTO: Es de absolverse desde este momento al codemandado físico ::::::::::::::::::::, a quien en la proemio de la demanda la actora le atribuye el carácter de encargado de la negociación demandada; en este sentido en términos de lo que prevé el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, el codemandado físico como encargado ejercía funciones de dirección o administración de la negociación y por ello debe considerarse representante del patrón, por ende, si bien como dice la actora en el hecho 4 cuatro de su demanda recibía órdenes de trabajo, esto no fue a título personal, sino en nombre y representación de la negociación demandada. y toda vez que en autos no consta prueba alguna que acredite que el codemandado físico ::::::::::::::::::::, haya recibido por parte de la trabajadora un servicio personal subordinado a cambio de un salario como codemandado físico, ni que este sea el dueño de la negociación denominada :::::::::::::::::::: resulta procedente absolver al codemandado físico ::::::::::::::::::::, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente juicio. Sirve de apoyo a esta determinación la jurisprudencia de la Novena Época Registro: 166303 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXX, Septiembre de 2009, Materia (s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/98. Página: 2993. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. "REPRESENTANTES DEL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE ABSOLVÉRSELES DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE EJERCEN LA FUNCIÓN DE DIRECCIÓN

O ADMINISTRACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYAN O NO COMPARECIDO A JUICIO. Si el trabajador demanda a diversas personas, una moral y otras físicas, y estas últimas son administradores de la primera, no deben ser condenadas respecto de una idéntica relación laboral, en virtud de que en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, sólo fungen como representantes del patrón; y, en tal virtud, la persona moral será la única que esté sujeta al vínculo contractual, ya que sería ilógico estimar que una misma persona preste sus servicios para dos patrones distintos de manera simultánea y horario en un centro de trabajo. Consecuentemente, si en el juicio los codemandados personas físicas ejercían actos y funciones de dirección, no se encuentran sujetos al vínculo laboral, y debe absolverseles de las prestaciones reclamadas, independientemente de que hayan o no comparecido a juicio, ya que la relación contractual es única y se da con la sociedad demandada.” -----

Atento a lo anterior, y a lo dispuesto en el artículo 841 de la Ley laboral, y respecto a la fotostática simple del cheque del Banco Banorte visible a fojas 25, aportado por el codemandado físico, es de señalarse que resulta intrascendente, pues de la leyenda que obra en él, se advierte no tiene relación con la parte demanda en el presente juicio.-----

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, se:-----

RESUELVE:

II.- La actor a ::::::::::::::::::::, no acredito la acción que ejerció en contra del codemandado físico ::::::::::::::::::::.-----

II.- Se absuelve al codemandado físico ::::::::::::::::::::, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente juicio, lo anterior de conformidad y en términos a los motivos y fundamentos legales que quedaron anotadas en el considerando cuarto de la presente resolución.-----

III.- Se absuelve a A QUIEN O QUIENES RESULTEN SER DUEÑOS O PROPIETARIOS DE LA NEGOCIACION DENOMINADA: :::::::::::::::::::: A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente juicio, lo anterior de conformidad a los motivos y fundamentos legales anotados en el considerando tercero de la presentes resolución. -----

IV.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los C. C. Miembros que integran la Junta Especial Número Dos Bis de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, quien actúa ante su Secretario de

Acuerdos que autoriza y da fe. DOY FE.-----

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMEROS BIS DE LA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. RAFAEL CONTRERAS MARTÍNEZ.

REPTE. DEL TRABAJO

REPTE. DEL CAPITAL

C. PAULINO JUAN FRANCISCO OLMEDO.

C.P.MARÍA DEL ROSARIO RAMÓN ROJAS.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. ANDREA ESTEFANA AGUILAR SÁNCHEZ.